

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°1.282

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100307-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SISTECREDITO S.A.S. Nit: 800.007.713-7, Representada legalmente por MARIA CLARA PEREZ ECHAVARRIA C.C. 1.128.266.791**, mediante apoderada judicial contra **DANIELA VANEGAS VILLEGAS C.C. 1.144.100.913**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 184:

- 1) Por la suma capital de \$36.148.00, representado en el pagaré No. 184.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de septiembre de 2017.
- 2) Por la suma capital de \$36.921.00, representado en el pagaré No. 184.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de octubre de 2017.
- 3) Por la suma capital de \$37.712.00, representado en el pagaré No. 184.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de noviembre de 2017.

Pagaré No. 160:

- 4) Por la suma capital de \$69.994.00, representado en el pagaré No. 160.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 17 de septiembre de 2017.
- 5) Por la suma capital de \$71.492.00, representado en el pagaré No. 160.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 17 de octubre de 2017.
- 6) Por la suma capital de \$73.026.00, representado en el pagaré No. 160.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 17 de noviembre de 2017.

Pagaré No. 165:

- 7) Por la suma capital de \$21.688.00, representado en el pagaré No. 165.
7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 20 de septiembre de 2017.
- 8) Por la suma capital de \$22.152.00, representado en el pagaré No. 165.
8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 20 de octubre de 2017.
- 9) Por la suma capital de \$22.629.00, representado en el pagaré No. 165.
9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/10/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 06 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Trámite N° 539
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100307-00

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. YULIETH ANDREA NEJARANO** contra **DANIELA VANEGAS VILLEGAS** el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de 1/5 parte del salario que devengue la demandada **DANIELA VANEGAS VILLEGAS** identificada con la C.C. No. 1.144.100.913 como empleada de LA EMPRESA CONSULTORES AYG SIGLO XXI S.A.S.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de EMPRESA CONSULTORES AYG SIGLO XXI S.A.S., la cual se encuentra ubicada en la carrera 30 # 6 – 60, de la actual nomenclatura de la ciudad de cali , en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$782.524.00**, que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas.

CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2.021

Oficio N°1.201

Señor
PAGADOR
EMPRESA CONSULTORES AYG SIGLO XXI S.A.S.
Carrera 30 # 6 - 60
Ciudad.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	SISTECREDITO S.A.S. Nit: 800.007.713-7
DEMANDADA:	DANIELA VANEGAS VILLEGAS C.C. 1.144.100.913
RADICACIÓN:	760014003031-2021-00307-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto de trámite No.0539 de la fecha, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo de 1/5 parte del salario que devengue la demandada DANIELA VANEGAS VILLEGAS identificada con la C.C. No. 1.144.100.913 como empleada de LA EMPRESA CONSULTORES AYG SIGLO XXI S.A.S. **SEGUNDO:** COMUNICAR la anterior medida al pagador de EMPRESA CONSULTORES AYG SIGLO XXI S.A.S., la cual se encuentra ubicada en la carrera 30 # 6 – 60, de la actual nomenclatura de la ciudad de cali , en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente y hágansele las prevenciones legales. **TERCERO:** LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de \$782.524.00, que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas. CUMPLASE. La Juez (FDO) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada, Se le previene que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, así como también que la inobservancia a la orden impartida por la Juez, lo hará responsable a usted por dichos valores, así como también de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso)

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



KFRG

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO”
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext:5312

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de octubre de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1.283

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100309-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, demanda formulada por el señor JULIO CESAR GAVIRIA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No.2.612.915, en contra de CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ YUNDA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.980.709.

El demandante adosa como título ejecutivo, base del recaudo, un contrato de promesa de compraventa, el cual considera incumplido, teniendo en cuenta que la parte pasiva se comprometió a realizar para el día de la firma de la escritura el saneamiento del inmueble, acción que no se efectuó según la parte actora.

Considera el demandante que como la demandada no cumple a cabalidad, con lo pactado en el numeral tercero, del contrato base del recaudo ejecutivo, debe considerarse como incumplido y por ende deudora de la suma estipulada como cláusula penal, consistente en la suma de diez millones de pesos Mcte. (\$10.000.000), ya que esta así se estipulo.

Las obligaciones –dar, hacer, no hacer, pagar una suma líquida de dinero– son ejecutables si son claras, expresas, exigibles y liquidables, se encuentran en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él o en providencias judiciales, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Tales obligaciones gozan de la fuerza coercitiva del Estado.

El mandamiento de pago, entonces, debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la ejecutividad de la obligación. La vía ejecutiva busca efectivizar el pago de una obligación inicialmente cierta. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución. En esta clase de procesos al Juez no le corresponde investigar fuera del título mismo para concluir la ejecutividad de la obligación, esa certeza debe constatarse *ex ante*, so pena de ejecución imposible por falta de título.

Ahora bien, la cláusula penal prevista en el artículo 1592 del C. C., cuyos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 *ibidem*, en los asuntos civiles, se halla concebida como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza¹. La cláusula penal es una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. En cuanto a la imposibilidad del cobro ejecutivo de la cláusula penal, el Consejo de Estado ha orientado:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”².

Bajo tales premisas, una de las Salas de Decisión de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, ha enseñado que no es posible pretender la ejecución de la cláusula penal, sin que antes se haya decidido sobre el incumplimiento del contrato en el que fue incluida, bajo las siguientes consideraciones:

“Es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues si bien la obligación que en la cláusula penal se estipula es clara y expresa, la exigibilidad está en duda,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

² Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Inselec Ltda.

pues no le corresponde al operador judicial, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es así como el cobro de la cláusula penal debe estar precedida, como bien lo dice el H. Consejo de Estado, de la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato que se logra a través del procedimiento ordinario, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará constituido por el contrato, sino por la sentencia debidamente ejecutoriada en el que se señale la suma que debe pagar el incumplido a su contraparte contractual.

En otras palabras, teniendo en cuenta que las cláusulas penales son cláusulas accidentales, es decir, se estipulan conforme a la voluntad de las partes dentro de la celebración de un contrato o precontrato como un medio de garantía para su cumplimiento, en caso que dicho acuerdo sea incumplido por una o ambas partes, se debe recurrir ante un proceso donde se declare y condene a la parte que realmente incumplió, es decir se debe establecer claramente cuál de las partes incurrió en mora frente al cumplimiento de sus obligaciones y como consecuencia de esas declaraciones y condenas realizar el cobro a través del proceso pertinente"³.

Luego entonces, por hallar la cláusula penal su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

Corolario obligado de lo anterior es que como quiera que en el presente caso se esgrime como título ejecutivo un contrato bilateral y para cobrar la pena en el establecida, a través del proceso ejecutivo, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cuestión que no puede debatirse en el trámite de un proceso ejecutivo, deben los demandantes acudir previamente al proceso declarativo.

Dicho de otra forma, el proceso ejecutivo no tiene eficacia para el cobro de la cláusula penal pretendida, pues si bien la obligación que se estipula, es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al juez, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos al incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELASCO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.160 y T.P. No. 168.345 del C.S. de la J., conforme poder a el conferido.

TERCERO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/10/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

³ Auto del 31 de octubre de 2007, rad. 76001-31-03-010-2007-00236-01, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 06 de octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1.284

Interrogatorio de parte

Rad: 760014003031202100318-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente interrogatorio de parte presentado por NEAT DESIGN S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 06 de octubre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1.285
Divisorio-Venta de bien común
Rad: 760014003031202100319-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda, divisorio – venta de bien común presentado por AIDA PATRICIA HUILA CAPOTE, ANA GRACIELA HUILA MOSQUERA, CARMEN OLIVA HUILA MOSQUERA, MARIA CRUZ HUILA MOSQUERA, PAOLA ANDREA MIRANDA HUILA y ANDREY YOVANNI MIRANDA HUILA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda e igualmente, a folios 34, la parte actora, solicita tener como dependiente judicial y a folio 44 y anexos, aporta liquidación del crédito. Favor Provea.

Cali, 05 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1286

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900786-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso y por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación por aviso a la parte demandada **Sr. DIEGO HERRERA ECHEVERRY, HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRY y HERNAN HERRERA HURTADO**, del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCIÓN FÍSICA** mencionada en el acápite notificaciones del escrito de demanda, toda vez que el demandado no cuenta con correo electrónico, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 Código General del Proceso, con el fin de agotar una debida notificación, contenida en la norma en comento.

Ahora bien, a folio 34, el apoderado de la parte demandante solicita tener como dependiente judicial a la **Dra. LUISA MARIA MOYA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.101.240 y L.T. No. 22.247 del C.S.J., en concordancia con el Art. 123 numeral "1" del C.G.P. y el Art. 27 del Decreto 196 de 1.971, y de conformidad con las facultades conferidas por el apoderado actor.

Seguidamente, la parte actora aporta la liquidación del crédito, vista a folio 44 y anexos. Esta instancia glosará sin consideración el escrito de liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 numeral 1° del C.G.P., que afirma: "(...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)". En consecuencia de todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI - P.H. NIT. 805.027.478-4**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación por aviso a la parte demandada, **Sr. DIEGO HERRERA ECHEVERRY, HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRY y HERNAN HERRERA HURTADO**, del auto que libró Mandamiento de Pago, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: TENER como dependiente Judicial a la **Dra. LUISA MARIA MOYA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.101.240 y L.T. No. 22.247 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el Apoderado especial de la parte actora.

TERCERO: **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** el escrito presentado por la Dra. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.639.184 y T.P. No. 134.015 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 25. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1281

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201800447-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **VICENTE CAICEDO OREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.116**, fue notificado a través de Curador Ad Litem Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S.J., tal y como aparece a folio 25 del Auto Interlocutorio No. 1.948 del 14 de Noviembre de 2.018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito cobro de intereses corrientes y de plazo y la innominada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP ASOCC Con NIT.900.223.556-5 representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **VICENTE CAICEDO OREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.116**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.948 del 14 de Noviembre de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **VICENTE CAICEDO OREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.116**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S.J., del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 25, contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción FALTA DE CLARIDAD EN LA TASA DE INTERES EN QUE SE FUNDAMENTA LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LA DEMANDA Y DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en única instancia.

Entre tanto, la LETRA DE CAMBIO No.JGM09 por valor de \$26.000.000.oo Pesos M/cte, con fecha de vencimiento el 17 de Abril de 2.018, base del recaudo, reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra del demandado **VICENTE CAICEDO OREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.116.**

Entra el Despacho analizar la excepción de mérito denominada **FALTA DE CLARIDAD EN LA TASA DE INTERES EN QUE SE FUNDAMENTA LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LA DEMANDA Y DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL NEGOCIO SUBYACENTE.**

Manifiesta el Curador AD Litem que: la demanda está compuesta por toda integridad de actos jurídicos tales como las pretensiones los hechos en que se fundamenta, las pruebas y las normas jurídicas en que se soporta el interés del demandante.

Revisado el proceso se observa que el mandamiento de pago fue librado, toda vez que en el titulo valor (letra de cambio) existe una obligación clara expresa y actualmente exigible de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., los intereses moratorios se establecieron a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

De conformidad a lo establecido en el Art 884 del Código de Comercio si las partes no han estipulado los intereses remuneratorios o moratorios, serán equivalentes a una y media veces del bancario corriente que certifica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.

Este límite respecto de los intereses es regulado igualmente en los artículos: 2231 C.C. y 305 del Código Penal *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación, teniendo que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido, por lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar.

Revisada detenidamente las actuaciones procesales, no se encontró dentro de las pruebas aportadas que la parte demandada hubiese realizado pago parcia o total de la obligación, al contrario sensu, se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio es clara, expresa y actualmente exigible a **favor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COP-ASOCC NIT 900.223.556-5 representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA.**

Como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 1.948 del 14 de Noviembre de 2.018.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado **VICENTE CAICEDO OREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.116**, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.948 del 14 de Noviembre de 2.018, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de \$1.040.000.oo Pesos M/cte., para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **VICENTE CAICEDO OREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.116**, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No. 1.948 del 14 de Noviembre de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.040.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario